



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 768-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2408-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2408-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JUNEFIELD GROUP S.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : DON JAVIER 79
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1290-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de mayo del 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad minera "Don Javier 79" de titularidad de Junefield Group S.A. (en adelante, **Junefield**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 662-2017-OEFA/DS-MIN del 17 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Junefield habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de setiembre del 2017³, notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**⁵ de la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20330511401.

² Folios del 02 al 15 del Expediente N° 2408-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en adelante Expediente.

³ Folios del 35 al 44 del Expediente.

⁴ Folio 45 del Expediente.

⁵ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁶ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 29 de noviembre de 2017, la SDI notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1290-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **IFI**). No obstante, el administrado no presentó descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con registro N° 79062. Folios del 47 al 59 del Expediente.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 1290-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a través de la Carta N° 1136-2017-OEFA/DFSAI, obrante en el folio 66 del Expediente.

⁹ Folios 60 al 65 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Del análisis del compromiso ambiental asumido en el Numeral 7.3.2. "Control de la erosión hídrica en los componentes del proyecto" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración de Don Javier 79, en adelante MEIASd Don Javier 79¹², el administrado tenía la obligación de construir cunetas, trampas

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

12

"Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración de Don Javier 79, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014-MEM/DGAAM del 13 de febrero de 2014.
(...)"

7.3 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

7.3.2 Control de la erosión hídrica en los componentes del proyecto

Tal como se demostró a la Autoridad Nacional del Agua las quebradas que se encuentran dentro del proyecto de exploración son secas, y no presentan cursos de agua permanente:

Control de Erosión y Sedimentos

- ✓ En la etapa de construcción en las actividades de nivelación de terreno tantos para las plataformas, campamento, infraestructuras auxiliares y accesos, es la fase más crítica para el control de sedimentos.
- ✓ A lo largo del perímetro en las pendientes se construyen canales de coronación para desviar el escurrimiento lejos de las áreas denudadas.
- ✓ A lo largo de los accesos se construyen cunetas y estructuras con la facilidad de atrapado para desviar y detener sedimentos del posible escurrimiento.
- ✓ Se instalarán pequeñas trampas de sedimentación, estas reducen la cantidad de sedimentos hacia la cuenca capturando el escurrimiento.





de sedimentación y estructuras con la facilidad de atrapado para desviar sedimentos del posible escurrimiento a lo largo de los accesos.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2017, que Junefield no había implementado las cunetas de drenaje ni barreras de sedimentación en los accesos hacia la plataforma de perforación denominada DJ-I10.
12. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 100 y 101 del Informe de Supervisión¹⁴.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, Junefield presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Que, la plataforma DJ-I10 no ha sido implementada. Sin perjuicio de ello, indicó que la plataforma a la que hace referencia la imputación es la DJ-HXA ejecutada con código de campo DJ-57.
- (ii) Que, las vías de acceso hacia la plataforma DJ-57 (DJ-HXA) cuentan con cunetas hacia la referida plataforma, tal como se aprecia de las fotografías tomadas el 17 de octubre del 2017.

14. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Que, De la superposición de la plataforma DJ-I10 (plataforma verificada en campo por los supervisores del OEFA) sobre el Mapa N° 09 de la Modificatoria del EIA^{sd} Don Javier 79¹⁵ se advierte que ésta dista aproximadamente en cuarenta y ocho (48) metros de la ubicación aprobada para plataforma DJ-HXA. Debido a lo antes señalado, **se concluye que la plataforma a la que hace referencia el presente hecho imputado se refiere, en efecto, a la plataforma DJ-HXA aprobada mediante la**

- ✓ Los canales de coronación serán reubicadas considerando la topografía cambiante.
 - ✓ Trampas de sedimentación y bermas que no son funcionales se retiran.
 - ✓ Se instalan protecciones en las entradas con grava y se retiran cuencas temporales de sedimentación. (...)
- (...)"

Folios del 05 al 09 del Expediente.

Páginas 885 y 905 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente.

¹⁵ Folio 54 del Expediente.





Modificatoria del EIAsd Don Javier 79. No obstante, lo señalado no tiene mayor implicancia, toda vez que las vías de acceso que se dirigen a la plataforma debían contar con cunetas de drenaje.

- (ii) Que, de las fotografías presentadas se advierte que el administrado acreditó haber cumplido con la implementación de cunetas en la vía de acceso hacia la plataforma DJ-57 (DJ-HXA), mediante fotografías fechadas el 17 de octubre del 2017; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS. Por tal motivo, no corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad contemplado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁶.
15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Junefield en su primer escrito de descargos.
16. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 29 de noviembre de 2017 de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
17. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectoral¹⁷, la falta de cunetas de drenaje y barreras de sedimentación en las vías de acceso hacia la plataforma de perforación podría generar el arrastre de sedimentos a los cuerpos de agua o áreas aledañas, ocasionando que se alteren y eventualmente se afecte la flora y fauna sobre todo acuática.
18. De lo expuesto queda acreditado que Junefield no implementó cunetas de drenaje ni barreras de sedimentación en los accesos hacia la plataforma de perforación denominada DJ10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

- A a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



20. El compromiso ambiental asumido en el Numeral 7.4.1. "Monitoreo de calidad del agua" del Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la MEIASd Don Javier 79¹⁸ señala que el titular minero debía presentar el reporte de monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de cada año.
21. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
 22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión verificó, como resultado de la Supervisión Regular 2017, que Junefield no contaba con los informes trimestrales de calidad de agua correspondientes al año 2016.
 23. De la información alcanzada por el titular minero durante la supervisión, y de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado no realizó ni presentó oportunamente al OEFA el reporte de monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016.
 - c) Análisis de descargos
 24. En su escrito de descargos, Junefield presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
 - (i) Que, durante el año 2016 solo realizó actividades de relaciones comunitarias, trabajos para reconfirmar el nivel de reservas de sus recursos, analizar nuevamente con verificación *in situ* y relogueo de los testigos de perforación a fin de replantear la viabilidad del proyecto de exploración, actividades que no generaron impacto negativo que pudiera significar un posible riesgo de afectación a la calidad de agua; por tal motivo, los monitoreos de calidad de agua se reiniciaron en el año 2017.
 - (ii) Que, en el instrumento de gestión ambiental se describe a las quebradas que se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa del

18 "Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración de Don Javier 79, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014-MEM/DGAAM del 13 de febrero de 2014.
 (...) **CAPITULO VII. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**
 (...) **7.4 Programa de Monitoreo Ambiental**
 (...) **7.4.1 Monitoreo de la calidad del agua**
 (...) El programa de monitoreo de calidad del agua debe de realizarse durante las etapas de operación, para ello se debe de tener en cuenta los siguientes aspectos. Ver fichas SIAM. Anexo N° VII-01. Fichas SIAM.
 (...)

c) **Frecuencias de Muestreo**
 Se realizará trimestral con excepción de los puntos AG-1 y AG-6, el cual tendrá una frecuencia de monitoreo mensual por ser la principal fuente de agua a ser impactada por el proyecto.
 (...)" / / / /



19 Folios 12 y 13 del Expediente.



proyecto como quebradas secas y que en época de avenida presentan un flujo de agua intermitente y de poca duración.

25. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el hecho que Junefield no haya decidido redireccionar sus actividades en el proyecto de exploración, no lo exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental
 - (ii) Al respecto, de la revisión de la MEIAsd Don Javier 79²⁰, se advierte que las quebradas que se localizan en el área de influencia ambiental directa del proyecto minero y que nacen en el cerro Santa Catalina (como son la quebrada del Abra Grande, la quebrada Cortaderaz, la quebrada del Huarangal, la quebrada Cachihuasi, y la quebrada la Despachana), solo transportan agua durante la época de lluvias, permaneciendo secos durante el resto del año. Asimismo, se indica que la época de lluvias corresponde a los meses de diciembre hasta abril. Por tanto, las quebradas en mención no son quebradas secas, sino de tipo estacional y, tal conforme se señala en el referido instrumento de gestión ambiental, le corresponde a Junefield realizar monitoreos trimestrales que permitan verificar el comportamiento de los cursos de agua, así como sus características físicas y químicas una vez iniciado el proyecto
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Junefield en su primer escrito de descargos.
27. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 29 de noviembre de 2017. de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
28. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectoral²¹, la presentación de los monitoreos de calidad de agua, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, la cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²².

²⁰

Folios 23 al 59 del Expediente.

²¹

Folio 43 del Expediente.

²²

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.





29. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016²³.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

²³ Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que de la revisión del Sistema de Tramite Documentario (STD) con relación a la realización y presentación de monitoreos de calidad de agua, se advierte que Junefield ha presentado posteriormente los escritos Nos. 46966 y 74733 de fechas 20 de junio y 12 de octubre de 2017, respectivamente, mediante el cual informa de la realización de monitoreos de calidad de agua en los meses de mayo y setiembre de 2017, sin embargo, se debe señalar que lo realizado por el administrado no exime de responsabilidad con el hecho imputado en el presente PAS, toda vez que la exigencia de la realización es de frecuencia trimestral (I, II, III y IV Trimestre de 2016) y no mensual, por lo que lo reportado en dichos escritos no tiene incidencia en el presente caso.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

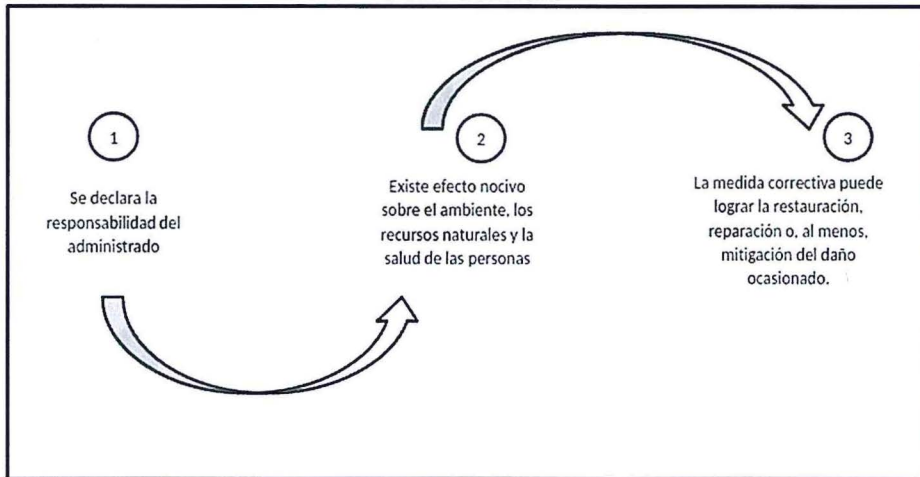
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las/medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





- 33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

39. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de cunetas de drenaje ni barreras de sedimentación en los accesos hacia la plataforma de perforación denominada DJ-110 (DJ-HXA), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. Al respecto, de la revisión del escrito de descargos, se verifica que el administrado acreditó haber cumplido con la implementación de cunetas en la vía de acceso hacia la plataforma DJ-110 con código de campo DJ-57 (DJ-HXA).
41. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha cesado el posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, toda vez que implementó cunetas de drenaje al lado derecho del acceso que conduce hacia la plataforma DJ-57 (DJ-HXA).
42. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no realizó ni presentó el reporte de monitoreo de calidad de agua correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
44. Sobre el particular, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierte que la conducta haya ocasionado efecto nocivo sobre el ambiente; no obstante, la no realización, así como, la no presentación de monitoreo de calidad de agua, en el periodo establecido, no habría permitido a la autoridad, conocer los valores de cada uno de los parámetros del recurso hídrico; y tomar de ser el caso, las acciones preventivas y/o correctivas a fin de evitar algún impacto negativo.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



45. Al respecto, cabe resaltar que, de la revisión de la información presentada por el administrado al OEFA, se puede observar que el administrado ha cesado la conducta infractora, reportando la ejecución y resultados de monitoreos de calidad de agua en los meses mayo y setiembre 2017, mediante los escritos N° 46966 y 74733 del 20 de junio y 12 de octubre del 2017.
46. Por tanto y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Junefield Group S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Junefield Group S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1474-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Junefield Group S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Junefield Group S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Junefield Group S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2408-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/Amh

Handwritten scribbles or faint text in the center of the page.

Handwritten marks or characters scattered along the bottom edge of the page.